

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0838 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. El señor JUAN MANUEL QUIROGA en nombre propio presentó acción de tutela contra ODONTOFAMILY SANTA HELENITA para obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, libertad de expresión, integridad física y moral, que consideró vulnerados por parte de la entidad encartada.

2.1. El 23 de octubre de 2020, el señor Juan Manuel Quiroga se acercó a la sede de Odontofamily Santa Helenita, por presentar un cuadro de neuralgia.

2.2. En dicha oportunidad fue valorado por un profesional de la salud adscrito a dicha institución, quien le indicó que la pieza dental número 16 requería resina sup-posterior, 6 calzas, y tratamiento de ortodoncia, por un valor de \$3.000.000.00.

2.3. Se inicio el procedimiento con limpieza, resina, muestra de moldes, y radiografías.

2.4. Adquirido un crédito con la entidad cuestionada para poder solventar los costos del tratamiento de odontalgia y ortodoncia

2.5. Debido a inconvenientes laborales, procedió a radicar solicitud de desistimiento de los procedimientos, el cual fue rechazado por la entidad cuestionada.

2.6. El 31 de octubre del presente año, acudió por urgencias a su Entidad Promotora de Salud, por presentar un dolor agudo en el diente tratado por Odontofamily Santa Helenita.

2.7. El profesional de la salud que lo entendió, le indicó que el procedimiento adelantado por el entidad encartada presenta varias inconsistencia, y que requiere de un tratamiento de conducto.

2.8. La entidad accionada se negó asumir la responsabilidad por el procedimiento practico, y persistió en cobrar el crédito adquirido.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas incoadas, y que se ordene *“...el no pago al crédito, que se tomó por un tratamiento mal realizado...”*

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho mediante auto de data 11 de diciembre de 2020 inadmitió la causa, la cual fue subsanada y avocada el 14 del mismo mes y año, ordenándose notificar a ODONTOFAMILY SANTA HELENITA para que ejerciera su derecho de defensa. De igual forma se vinculó a la ORGANIZACION GLOBALDENT SAS.

2. ORGANIZACION GLOBALDENT SAS - ODONTOFAMILY manifestó, que atendiendo el carácter subsidiario y preferente de la acción de tutela, resulta improcedente amparar las prestaciones incoadas por el actor, puesto que existen otras vías idóneas para debatir la reclamación incoada, como la acción de protección al consumidor, y queja ante el Tribunal de Ética Odontológica, y la Secretaria de Salud. Agregando que al no haber acudido a dicha entidad para ser atendido por urgencia, lo exime de cualquier responsabilidad frente al procedimiento adoptado (Artículo 6 – 2 de la Ley 148 de 2011).

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la ORGANIZACION GLOBALDENT SAS - ODONTOFAMILY, ha vulnerado los derechos fundamentaos a la vida, seguridad social, libertad de expresión, integridad física y moral del señor JUAN MANUEL QUIROGA.

4. Bien pronto se observa que el amparo deprecado deviene improcedente, como quiera que no se cumple el presupuesto atañadero a la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad aducida constituye, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela,¹ en virtud de la naturaleza económica de las pretensiones, aunado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales debe acudir el actor en pos de sus reclamaciones.

Bajo ese contexto, se advierte que el señor JUAN MANUEL QUIROGA debe acudir a la jurisdicción competente a efecto de dirimir los reparos planteados frente a la exoneración del pago del procedimiento odontológico adquirido con la entidad, y la reclamación de los perjuicio aducidos, toda vez que dichas pretensiones son de orden contractual y deben ser dirimidas ante la jurisdicción ordinaria civil, ya que en sede de tutela está vedado ocuparse de tales asuntos, so pena de incurrir en una indebida usurpación de competencia, máxime cuando el accionante no se demostró la causación de un perjuicio irremediable que habilitara el auxilio de manera excepcional.²

¹ Sentencia T-939 de 2012, Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

“No obstante, la referida acción constitucional exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio de la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable”.

² Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.

En tal sentido se precisa, que el actor no cumple con los presupuestos que permitan conceder la reclamación incoada por este mecanismo preferente, ya que la naturaleza de las pretensiones son de orden civil, y porque el actor no es una persona de especial protección constitucional, como un adulto mayor o menor de edad, persona con discapacidad física o cognoscitiva, o que se encuentre en un estado de indefensión absoluta que le impida acudir al juez competente.

De otro lado, la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

5. Finalmente cabe indicar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la vida, seguridad social, libertad de expresión, integridad física y moral del señor JUAN MANUEL QUIROGA, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor JUAN MANUEL QUIROGA

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y la entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b1ee36100d21cc7bca74e45cefd3d089798cc0da0c88a7d77806d396c83d
3b4**

Documento generado en 18/12/2020 03:31:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**